

como buena la doctrina, y con arreglo á ella han aplicado las leyes penales.

Oigamos ahora otra autorizadísima opinión, la del eminente juriconsulto Sr. Viada, teniente fiscal del Tribunal Supremo.

Comentario al art. 843 del Código penal vigente.

“Hay que procurar no confundir— dice el Sr. Viada—la disposición de este artículo con la del núm. 1.º del 591, que castiga como simple falta con la pena de 5 á 25 pesetas de multa el ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija. La diferencia que separa el delito de la falta consiste en la circunstancia de atribuirse el que tales actos ejecuta la cualidad de profesor. Cuando ella concurra, deberá aplicarse al hecho la pena de este art. 343, y cuando no, la del 591 ya citado.”

Comentario al art. 591.

Ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija.

“El acto de ejercer una de las profesiones que requieran título, sin tenerlo, es el que constituye la falta prevista en el número primero del artículo 2.º.”

“El delito análogo á la misma se halla definido en el 343, para cuya calificación ha de concurrir en el agente la circunstancia de atribuirse la cualidad de profesor, en lo que consiste la falsedad que como tal delito se pena en el 343, además del ejercicio de los actos de la profesión, mientras que para la existencia de la falta en que nos ocupamos, basta esto último, esto es el ejercicio de la profesión sin título, pero sin atribuirse, como hemos dicho, tal cualidad de profesor.”

Y pregunta el Sr. Viada “¿el que se limita á ordenar á los enfermos que acuden á su casa: que se apliquen á las partes doloridas paños de agua, que dice estar magnetizada, y que de la misma beban será responsable de la falta de ejercicio sin título de la profesión de médico?”

El Sr. Viada no se atreve por su parte á resolver esta cuestión; deja al Tribunal Supremo de Justicia que lo haga, como lo hizo en la sentencia de 26 de Septiembre de 1879, optando por la negativa.

Examinemos los fundamentos en que se apoya.

“Considerando que en el caso correcto de autos sería aplicable la anterior disposición (la del art. 591, núm. 1.º) cuando una persona que careciese de título académico para ejercer el arte de curar lo hiciese aplicando á los enfermos los medicamentos que la ciencia dispone.”

“Considerando que José Cerdá, á los muchos enfermos que acudían á su casa no hacía aplicación de medicamento alguno de los que la ciencia enseña, concretándose sólo á disponer que se aplicaran á los sitios doloridos paños de agua que decía estar magnetizada, y que de la misma bebieran.

“Considerando que este hecho no está comprendido bajo la sanción del art. 591, en cuanto que no hacía aplicación de medicamento de clase alguna.”